



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
PROVINCIA DE RIO NEGRO

276-13

17 ENE 2013

PROYECTO DE ORDENANZA N° _____ -CM-13.

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA:

Revocatoria de mandato del Concejal Diego Augusto Benítez de acuerdo a lo establecido por los artículos 154 y 155 de la Carta Orgánica Municipal (COM), en consonancia con el artículo 38 y ccdtes de la misma.

ANTECEDENTES

Ley Provincial 2431 y su modificatoria Ley nro. 3717. Ordenanza 1953-CM-09

FUNDAMENTOS

Que ante los hechos que son de dominio público ocurridos el 20 de diciembre de 2012, se hace responsable al Sr. Intendente, con grosero error de las responsabilidades de cada poder y grosero error sobre el conocimiento de la Carta Orgánica Municipal aunque con fecha 9 de enero el gobernador en el diario La Nación enmendado su error dice " **Bariloche no tiene gobierno prácticamente**", enfatizó Weretilneck, en diálogo con Radio Del Plata." La Nación 9/1/13, más allá de la seguridad en la Provincia sea obligación exclusiva del Gobernador, art. 181 inc.17 de la Constitución Provincial, lo cual fue reafirmado por la justicia en los autos que investigan los saqueos que llevan el Nro. de causa S11-13-0001 y habida cuenta:

I) Que en virtud del art. 30 de la Carta Orgánica Municipal, el gobierno municipal está constituido en este orden: "GOBIERNO MUNICIPAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Constitución Art. 30) El Gobierno Municipal está constituido por:

1. Departamento Deliberante: se denomina Concejo Municipal y sus miembros son ciudadanos elegidos en forma directa y proporcional.

2. Departamento Ejecutivo: está a cargo de un ciudadano que se denomina Intendente Municipal, elegido en forma directa y a simple mayoría de sufragios.

3. Departamento de Contralor: se denomina Tribunal de Contralor y sus miembros son ciudadanos elegidos en forma directa y proporcional.

II) Que según el art.29 del mismo cuerpo legal

OSCAR E. BORCHICHI
Secretario Privado
Municipalidad S.C. de Bariloche

OMAR GOYE
Intendente Municipal
Municipalidad de S.C. de Bariloche

"2013, Año del 30º Aniversario de la recuperación de la Democracia"

“...Son Funciones y Competencias Municipales... (No solo del Departamento Ejecutivo)

Inc.19. Planificar y ejecutar acciones preventivas destinadas a garantizar la seguridad y protección de los habitantes.

Inc.48. Someter a revocatoria de mandato a las autoridades municipales

III) Que todo ello revela que las responsabilidades de tales conductas recaen sobre todos los poderes mencionados en el artículo 30 de la COM, antes citada.

IV) Que a ello debe sumarse, y referido al Concejal Diego Augusto Benítez que:

1) En el proceso de revocatoria del Defensor del Pueblo Dr. Vicente Mazzaglia, el concejal Benítez no ha cumplido con los pasos legales que claramente establecen los artículos 154 y 155 de la COM lo que conlleva al Municipio a tener que realizar una improba y dificultosa defensa de las erradas normas de procedimiento del Concejo;

Que ello redundara en ingentes daños y perjuicios a la Municipalidad por el incumplimiento irregular de sus funciones, exactamente, **“...no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere...”**.

2) No cumple, al momento de asumir y de conformar las autoridades definitivas del Concejo Deliberante, con el art. 24 de la ley 3717, 128 bis ley 2431 y el artículo 37 de la Ordenanza 1953-CM-09 en cuanto: **“... el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento(50%) de candidatos de cada género...”**.

Que no se cumplió con art.128 bis inc. d en cuanto: **“... Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva...”**.

Y esto no es solo aplicable previo a la elección sino después de realizada, atento lo dispuesto por el art. 151 de la Carta Orgánica Municipal, **“...para que se garantice similar proporción en esos cuerpos colegiados...”**.

Aquí el Concejal Diego Augusto Benítez incumplió tales normas:

El reemplazo de la Sra. Mara Bou y la Sra. Silvia Paz no fue hecha cumpliendo con la norma del art.128 inc.d) de la citada ley.

Que de tal manera se violan el art. 128 bis en sus incisos “c” y “d” de la ley Provincial 2431 modificada por la ley Provincial 3717.

Que ello implica a su vez la violación del art.151 de la Carta Orgánica Municipal.

Por ende la violación también del art. II de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica, arts.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, La Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial en su art, 5 inc. c y el art. 23 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Y ello por ende la violación al art.75 inc.22 de la Constitución Nacional.-

En general toda la actividad de la lista en crisis estuvo generada en evitar el cumplimiento de la ley de cupos y si no veamos:

“2013, Año del 30º Aniversario de la recuperación de la Democracia”

OSCAR E. BORCHICHI
Secretario Privado
Municipalidad S.C. de Bericoche

OMAR GOYE
Intendente Municipal
Municipalidad de S.C. de Bericoche

- a) La Sra. Paz aparece segunda en la lista, pero, al salir como legisladora, una semana antes, abandona su segundo lugar luego de la elección municipal, que es ocupado por la Sra. Bou elegida, abandona su elección sin dar razón y la ocupa un masculino.
- b) Es decir esas sucesivas renunciaciones son para dar lugar a un masculino.-
- c) Violenta los arts. 152 y 153 de la Carta Orgánica, ante la renuncia de Paz debió asumir Bou y ante su renuncia debió asumir la señora Adelma San Martín, mismo género y suplente primario, ya que si bien el art. 152 dice “..Se respetara en todos los casos el orden en que figuren en las listas...” se conjuga con el art.151 in fine al decir”...**el principio de participación equivalente de géneros, de modo tal que contenga porcentajes equivalentes, es decir el 50% de candidatos de cada género para que se garantice similar proporción en los cuerpos colegiados...**”.
- d) Indudablemente se eludió la ley y los tratados internacionales que se mencionaron de manera tal que la legisladora Paz no renunció una vez elegida legisladora, pretendiendo no se aplique el art. 128 inc. d), “.antes de la realización de los comicios...”, pero su maniobra cae en cuanto olvidó que **el principio reconocido constitucionalmente no es solo la conformación de listas sino su integración al momento de ser elegidos y asumir.**
- e) Con maniobras de ese tipo fácil sería eludir la participación equivalente de géneros.
- f) Como dice el art.7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas...**garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres...b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales...**”, por ello la equivalencia de género no es solo en la formulación de listas sino en la integración de los elegidos, sino fácil sería vulnerar tales garantías.

En síntesis el incumplimiento por parte del Edil Diego Augusto Benítez mediante anómalas sustituciones en su lista, no solo invalida a quien ocupó el cargo siendo de género contrario, sino a la totalidad de la lista, por cuanto el 128 bis de la ley 3717, establece como regla general, “..**el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados...**”.

Ello en consonancia con el art.151 de la Carta Orgánica al decir esta, “...**para que se garantice similar proporción en los cuerpos colegiados...**” y la lista del Frente Grande no garantiza tal proporción. **Ergo cae toda la lista en cuanto inmersa en la conducta del art. 986 del C.Civil.**

I) Que las circunstancias relatadas, caen bajo la prevención del art. 154 de la Carta Orgánica, en cuanto la vulneración de las citadas normas, incurre en “...**negligencia...**”, e”...**irregularidad en el desempeño de sus funciones...**” por las razones antes expuestas.-

AUTOR: Intendente Municipal Cr. Omar Goye.

COLABORADOR: Secretario Privado Oscar Borchichi

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 151 de la Carta Orgánica.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA

“2013, Año del 30º Aniversario de la recuperación de la Democracia”

OSCAR E. BORCHICHI
Secretario Privado
Municipalidad S.C. de Bariloche


OMAR GOYE
Intendente Municipal
Municipalidad de S.C. de Bariloche

ARTICULO 1°: Se tenga por iniciado procedimiento de revocatoria de mandato del CONCEJAL Diego Augusto Benítez en los términos y con los procedimientos de los artículos 154 y 155 de la Carta Orgánica Municipal.


ARTICULO 2°: Vista por diez (10) días hábiles al citado.-

ARTICULO 3°: Fecho se siga el trámite de ley.-

ARTICULO 4°: Comuníquese. Publíquese. Regístrese. Cumplido, archívese.



OSCAR E. BORCHICCHI
Secretario Privado
Municipalidad S.C. de Berioche



OMAR GOYE
Intendente Municipal
Municipalidad de S.C. de Berioche